

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. a 03 de agosto de 2020, en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, adicionalmente se allegó contestación a la demanda ejecutiva y excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 13 de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, LIQUIDADO representado y administrado por la FIDUPREVISORA S.A, que el mismo fue notificado el 18 de febrero de 2020 (fl. 154) y el recurso de reposición en subsidio apelación se presentó el 25 de febrero de 2020 (fl. 156 a 160).

La recurrente manifiesta en síntesis que en el presente asunto estamos ante una falta de jurisdicción y competencia como quiera que, *“de conformidad con el Decreto 140 de 2017 artículo 3, para el pago de las acreencias litigiosas (en las que finalmente se produjo sentencia judicial en contra de la liquidación, como es el caso que nos ocupa), el PAR CAPRECOM LIQUIDADO se encuentra realizando las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Salud y la Protección Social, a fin de satisfacer en caso de ser procedentes dichas condenas”*.

Continúa la recurrente argumentando que *“a fin de ser satisfecha la obligación aquí reclamada y ser procedente de conformidad con el plan de pagos, la ejecutante en cumplimiento de las reglas que cobijan los procesos concursales y de conformidad con los principios rectores del mismo, debe presentar las sentencias que pretende hacer valer ante el PAR CAPRECOM, para que de conformidad con la prelación legal de créditos y la existencia de reserva se trate su cancelación y en consecuencia dar por terminada la presente acción ejecutiva”*

Por lo anterior, solicita revocar el auto proferido el 16 de diciembre del año 2017.

Al respecto, el Despacho advierte que de conformidad con la Sentencia T-557/02

La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Como quiera que, del escrito de recurso, se extrae que el presente asunto debe acumularse al proceso de liquidación y supeditarse a la concurrencia de créditos, es por lo que se ordenara por Secretaría REMITIR el presente asunto al liquidador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, LIQUIDADO para que se efectúe el correspondiente trámite, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 140 de 2017 que modifica el artículo 40 del decreto 2519 de 2015:

“Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación y subrogación de obligaciones. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación.

Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000.

En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones.

El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos de que este disponga”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271ac6835a126b36e1fab047b047812ad17a5e13eafad86a974f8429d5a2736c

Documento generado en 12/01/2021 09:21:36 p.m.